000180/2021

Comodoro Rivadavia, de junio de 2021.

VISTO Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados "**I., A. I. c/ E. B. Y C. S.A. s/ Sumario – Cobro de Pesos e Indem. de Ley**" Expte. N° 180/2021, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Laboral N° 2, en virtud del recurso de apelación interpuesto y fundado a fs. 790/792 en contra de la regulación de honorarios de fs. 779/787.

I. En la resolución en crisis y, en lo que aquí interesa, la señora magistrada de la instancia precedente le reguló en concepto de honorarios, al letrado de la parte demandada, la suma de pesos equivalente a 80 Jus.

Para decidir del modo en que lo hizo, efectuó una remisión a las normas del Arancel.

En contra de la decisión antes indicada, el letrado beneficiario de la estimación de los emulomentos interpuso recurso de apelación; a efectos que este Tribunal la eleve.

Como fundamento de su pretensión alegó que, como consecuencia de lo previsto por el artículo 46 de la Ley XIII N° 4, la regulación debe practicarse en un porcentaje del monto del proceso.

II. Con carácter previo a ingresar en el tratamiento de la cuestión planteada, debe decirse que el letrado recurrente comenzó a intervenir en autos desde que contestara la demandada a fs. 79/101 vta. y hasta la finalización del proceso.

Asimismo, debe señalarse que el litigio concluyó mediante el dictado de una sentencia definitiva que rechazó la pretensión de la actora.

III. Delimitado de este modo el tema a decidir, es importante destacar que, desde hace años, con independencia de sus sucesivas integraciones y con tono monocorde y constante, este Tribunal ha dicho que cuando se está ante una pretensión susceptible de apreciación

pecuniaria es de aplicación el artículo 46 última parte de la Ley XIII N° 4 (modificada por Ley N° 15), en cuanto dispone que en casos como el que nos ocupa, la regulación de honorarios debe realizarse en términos porcentuales, con sujeción a los arts. 6 y 18 de la ley.

Asimismo, con idéntica ausencia de originalidad se ha dicho que "no existe diferencia alguna entre los valores en juego según que la pretensión deducida en la demanda prospere o sea rechazada, ya que, a esos efectos, la misma trascendencia tiene el reconocimiento de un derecho incorporado al patrimonio del interesado como la admisión de que el supuesto derecho no existe" (Fallos, 308:2123).

Por lo cual, según el criterio seguido por esta Sala, de conformidad al adoptado por la Corte Suprema de la Nación y por el Máximo Tribunal Provincial, en el supuesto de rechazo de la demanda, la base regulatoria está determinada por la suma reclamada al momento de su interposición, actualizada de acuerdo a las pretensiones incoadas en la misma (Sent. Nro. 5/SRE/2006).

Con base en dichos estándares, se concluye que la regulación en crisis debe ser revocada dado, que al encontrase expresada en Jus, no cumple los estándares de la Ley XIII N° 4.

IV. En virtud de todo lo expuesto, atendiendo a la naturaleza de la cuestión debatida, su complejidad, el éxito obtenido y las demás pautas previstas en la Ley de Aranceles; corresponde regular los honorarios del Dr. A. F. A., letrado apoderado de la parte demandada –quien actuó sin procurador-, en la suma de pesos equivalente al 23% del monto del proceso.

A los fines de la pertinente liquidación, se deja constancia que la base regulatoria se encuentra integrada por el capital reclamado en la demanda; con más los intereses pretendidos según la tasa activa del Banco de la Nación Argentina.

V. Dada la naturaleza de la cuestión traída a resolución de esta Alzada (la regulación de honorarios apelada no es imputable a la parte agraviada ni a su contraria, y no mediando norma procesal alguna en nuestro código de rito que contemple esta situación particular) y las atribuciones que concede el segundo párrafo del art. 69 del C.P.C.C., las costas se imponen en el orden causado.

Por ello, la Sala B de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia **RESUELVE:**

1) Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto a fs. 790/792 por el Dr. A. F. A. y, en consecuencia, elevar los honorarios regulados en la sentencia definitiva, a la suma de pesos equivalente al 23% del monto del proceso.

2) Sin imposición de costas ni regulación de honorarios.

3) Regístrese, notifíquese y oportunamente devuélvase.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara por encontrarse vacante un cargo de Juez de Cámara y existir concordancia en la solución del caso.

RICARDO RUBÉN ENRIQUE HAYES
Juez de Cámara

MARIA FERNANDA ZANATTA
Presidenta

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2021
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS

Marcelo A. Nicótera
Secretario de Cámara